

TIENE FUERZA EN LA REPUBLICA LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE MESSINA, DECLARANDO LA NULIDAD DE UN MATRIMONIO CIVIL CONTRAIDO EN PERU.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Luz Alvarez Calderón, a fs. 9, solicita que se declare que tiene fuerza en la República, en la forma prevista por el art. 1161 del C. de P. C., concordante con el 1159, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Messina, Italia, el 7 de octubre de 1946, declarando la nulidad del matrimonio civil que contrajeron con don Domenico Rosso, el 1º de marzo de 1934, en el distrito de Miraflores, por no haberse consumado. Se han acompañado los documentos exigidos por la ley y, además, la partida de fs. 7 y la traducción oficial de fs. 27, con el inserto de la anulación del matrimonio religioso.

Estima este Ministerio, después del examen de lo actuado, que procede acceder a la solicitud formulada, pues la sentencia dictada por el Tribunal citado no contraría a las leyes de la República, ni a la moral y a las buenas costumbres. En consecuencia, la Corte Suprema se servirá declarar que **HAY NULIDAD** en la resolución de fs. 31 vuelta. Salvo mejor parecer.

Lima, 20 de diciembre de 1949.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de mayo de 1950.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, por sus fundamentos; y considerando, además: que el artículo treinticuatro del Concordato celebrado entre Italia y la Santa Sede (Ley de veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve número ochocientos diez), declara: "El Estado italiano queriendo dar al instituto del matrimonio, que es la base de la familia, dignidad conforme a la tradición católica de su pueblo, reconoce al Sacramento del matrimonio, disciplinado por el Derecho Canónico, efecto civil"; que el ordenamiento contenido en el Concordato celebrado entre Italia y la Santa Sede de once de febrero de mil novecientos veintinueve, fué precisamente objeto de la ley de veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve número ochocientos diez y de la ley de la misma fecha signada con el número ochocientos cuarentisiete, destinadas a dar ejecución a aquél; que a tenor de esas estipulaciones la nulidad del matrimonio católico está reservada al Ministerio de Culto, así como se reserva al mismo la disolución del matrimonio rato, no consumado, como lo es el sub-judice; que la nulidad

declarada por la autoridad eclesiástica destruye los efectos civiles del vínculo, lo cual se explica porque si el matrimonio católico o eclesiástico produce efectos civiles, su nulidad los hace desaparecer; que por lo mismo se ha preceptuado que cuando la sentencia eclesiástica anulatoria se haya convertido en definitiva, esto es ejecutoriada, se transcribirá a la Corte de Apelación de la circunscripción correspondiente, la cual con ordenanza emitida en Cámara de Consejo, se limita, después del examen de la competencia y de la forma, a declararse ejecutivo lo resuelto en el fuero eclesiástico, y tal es lo consignado en el instrumento de fojas cinco, traducido a fojas una y que se encuentra debidamente legalizado; que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre el Perú e Italia en cuatro de noviembre de mil ochocientos setentiocho, canjeado el siete de noviembre del mismo año, estipula en el artículo dieciocho la recíproca ejecución de los fallos de ambos países, en materia civil y comercial, y el artículo veinte consigna el principio de concesión de los beneficios del país más favorecido, haciéndose así valedera para ambas naciones todas las franquicias, posteriormente otorgadas a otros Estados en lo referente a ejecución de sentencias; que el criterio liberal que informa esta decisión está en concordancia con lo resuelto por esta Corte en cuatro de octubre de mil novecientos treinticinco (Anales Judiciales de mil novecientos treinticinco, fojas doscientas cincuentisiete): declararon HABER NULIDAD en la resolución de fojas treintiuna vuelta, su fecha dieciséis de setiembre último. denegatoria del exequatur solicitado por doña Luz Alvarez Calderón, y reformándola declararon que tiene fuerza en la República lo decidido en la Corte de Apelaciones de Messina con fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarentiséis que reconociendo la resolución del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica anulatoria del matrimonio de doña Luz Alvarez Calderón Flores con el italiano domiciliado en Italia don Domenico Rosso, verificado el cuatro de marzo de mil novecientos treinticuatro en Miraflores (de Lima, Perú) y sus efectos civiles, hace válidos esa Corte dichos efectos civiles anulatorios; debiendo archivar el expediente en la Corte Superior de esta Capital; y los devolvieron.— COX.— EGUIGUREN.— CHECA.— LEON Y LEON.

Con lo dictaminado por el señor Fiscal, y atendiendo: a que no existe comprobante alguno para acreditar que el decreto cuyo exequatur se solicita pronunciada por la Corte de Apelaciones de Messina en Italia se encuentra ejecutoriado con arreglo a las leyes de ese país; a que tampoco hay prueba de que el demandado Domenico Rosso hubiese sido citado con la demanda en Messina, ni que el domicilio matrimonial de éste con doña Luz Alvarez Calderón, se encuentra radicado en ese lugar; a que faltando esos requisitos esenciales la resolución expedida por un Tribunal extranjero no reúne los requisitos exigidos por el artículo mil ciento cincuentinueve del C. de P. C. para tener fuerza legal en la República; a que el Tratado que el Perú cele-

bró con Italia el cuatro de noviembre de mil ochocientos setentiocho no comprende situaciones como el caso de autos y la parte demandante no ha dado cumplimiento al artículo mil ciento sesentidós del Código citado para acreditar que rige el principio de reciprocidad con el Quirinal y que de otro lado existiese Concordato con la Santa Sede, para que un decreto dictado por un Tribunal Civil italiano acatando una Resolución de Autoridades Eclesiásticas de la Signatura Apostólica de Roma que dispensa un matrimonio religioso ratificado y no consumado, sea bastante para ordenar la anotación de esa nulidad al margen de la partida de matrimonio; a que el matrimonio civil en el Perú no está subordinado al matrimonio religioso y para reclamar sus efectos civiles el Código Civil peruano exige certificado del matrimonio civil de la Oficina de los Registros Civiles que corre a cargo de las Municipalidades y no de los párrocos; a que la Constitución social del Estado que tiene por base el estado civil de las personas y las relaciones de familia que son de Derecho Público, resultaría afectada con la aplicación de fallos extranjeros que no se sustentan en Tratados ni en las leyes expresas del país al que se ocurre para darles fuerza de ley; mi voto es porque NO HAY NULIDAD en el auto de fojas treintiuna vuelta, que deniega el exequatur solicitado por doña Luz Alvarez Calderón en su escrito de fojas nueve.— FUENTES ARAGON.— *Jorge Vega García*.—Secretario.

Cuaderno N° 6.— Año 1949.— Procede de Lima.